



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
QUIMBAYA QUINDIO**

PROCESO	<b>VERBAL REIVINDICATORIO</b>
DEMANDANTE	JULIÁN HENAO ARCILA
APODERADA	MÓNICA ANDREA DAMELINES ÁVILA
DEMANDADO	HÉCTOR MARIO GÓMEZ CHICA
REFERENCIA	RECHAZO DE DEMANDA
RADICACIÓN	63-594-40-89-002-2020-00144-00

**Tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Por el sistema de reparto le correspondió conocer a este Despacho de la anterior demanda VERBAL REIVINDICATORIO, que propone el señor JULIAN HENAO ARCILA, persona natural, mayor de edad y residente en la ciudad de Madrid, España, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor HÉCTOR MARIO GÓMEZ CHICA, de quien se dice es persona mayor de edad, sin indicar su domicilio.

Sea lo primero decir que este Despacho es el competente para conocer del trámite de la referencia, en atención a lo dispuesto en el Numeral 7 del Artículo 28 del Código General del Proceso (factor territorial), y por el factor cuantía contemplado en el Numeral 3º del Artículo 26 *ibídem*, teniendo en cuenta el Juzgado la cuantía determinada en el libelo demandatorio.

Del análisis de la demanda, y en especial de sus anexos, se puede observar que la misma no reúne el requisito de procedibilidad de que trata el Artículo 38 de la Ley 640 de 2001, Modificado por el Artículo 621 de la Ley 1564 de 2012, cuyo tenor literal es el siguiente:

*"Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

**PARÁGRAFO.** *Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso."*

Es de advertir que la parte interesada en este asunto no se encuentra dentro de los parámetros que exigen de la procedencia del requisito de procedibilidad. Lo anterior significa que la presente demanda en principio se inadmitirá por falta del requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 36 de la Ley 640 de 2001.

De la misma forma, no se allana a los requisitos establecidos en el Numeral 2 del Artículo 82 del C.G.P., teniendo en cuenta que en el escrito de la demanda no se indica el domicilio de parte demandada, pues debe tenerse en cuenta que una cosa es su domicilio y otra el lugar donde han de recibir sus respectivas notificaciones (Numeral 10 Artículo 82 C.G.P.).

Finalmente, observa el Despacho que la parte demandante no dio traslado de la demanda con sus anexos a la parte demandada, en la forma indicada en el Artículo 6º del Decreto 806 de 2020; siendo esto un requisito de índole formal con la presentación de la demanda, la cual su no cumplimiento tiene como consecuencia la inadmisión.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL QUIMBAYA QUINDÍO,

**RESUELVE:**

**Primero: INADMITIR** la solicitud REIVINDICATORIA, promovido por JULIÁN HENAO ARCILA en contra de HÉCTOR MARIO GÓMEZ CHICA

**Segundo:** Conceder el termino de cinco (5) días para sanear las falencias anunciadas, con la advertencia de que si no se hace en el término otorgado, se procederá a su rechazo1.

**Tercero:** se le reconoce personería jurídica para actuar en este proceso a la abogada MÓNICA ANDREA DAMELINES ÁVILA, identificada con C.C. 1097035970 y T.P. 296976

**NOTIFIQUESE,**

  
HERNANDO LOMBANA TRUJILLO  
JUEZ